

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho de la señora juez, informando que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante 1 año de conformidad con el art. 317 numeral 2 de la ley 1564 de 2012 que regula el desistimiento por llevar el presente proceso más de 1 año sin actuación alguna. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO DE CALI-SEDE DESCONCENTRADÁ DE SILOE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 076  
Radicación No.2020-00340-00

Revisado el presente Proceso Ejecutivo, advierte ésta instancia que la misma ha quedado pendiente de que la parte actora asuma su carga procesal de notificarle. El proceso no ha tenido actuación alguna desde el 21 de julio de 2020. Al respecto el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 que regula el Desistimiento Tácito en su numeral 2º, reglamenta:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

La anterior norma comenzó a regir a partir del 01 de octubre de 2012, por consiguiente, se tiene que en el caso de autos, se da el presupuesto previsto en la citada norma para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y la cancelación de la radicación y el archivo del expediente.

En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** instaurado por la señora DORA LUZ PAZ MACHECHA contra MARCELA SOTO SUAREZ y RAFAEL JAIRO SOTO ALVAREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a las razones de índole procesal señaladas con antelación.

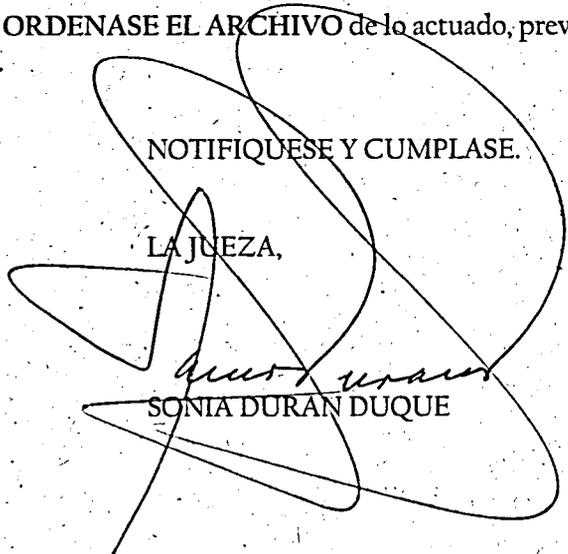
**SEGUNDO: SE ABSTIENE EL DESPACHO** de condenar en costas a la parte actora, en razón a que no fueron causadas.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**CUARTO: ORDENASE EL ARCHIVO** de lo actuado, previa anotación en el software Justicia XXI y radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,

  
SONIA DURÁN DUQUE

SD/

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior

Fecha: 25 ENE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria